

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

FOMENTO. *Construccion de un molino en el Segre.*—Por real orden de 3 de marzo, publicada en la *Gaceta* de 13 del mismo, S. M. la Reina, en vista de un expediente instruido á instancia de D. José Prim, vecino de Torres de Segre, en solicitud de que se le conceda real autorizacion para construir un molino harinero en terreno de su propiedad, del término de dicha villa, al sitio de la partida llamada de *Les bases*, aprovechando las aguas del rio Segre; conformándose con lo dispuesto por el gobernador de Lérida, el ingeniero de la provincia y consejo provincial, y oído el dictámen de la direccion general de obras públicas, se ha servido conceder al espresado D. José Prim la real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion de la obra las condiciones que en la misma real orden se establecen.

FOMENTO. *Establecimiento de un portazgo.*—Por real orden de 9 de marzo, publicada en la *Gaceta* del 13, S. M. la Reina, en vista del expediente instruido para el establecimiento de portazgos en la carretera de Alcolea del Pinar á Teruel por Molina, que hasta este último punto se halla ya concluida y abierta al tránsito público; y en vista de lo informado por la junta consultiva de caminos, canales y puertos, se ha servido resolver que se proceda desde luego por la direccion general de obras públicas al establecimiento de un portazgo en dicha carretera, á la inmediacion de la ermita de San Roque, frente al pueblo de Selas, con arancel de cinco leguas y media.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Destitucion y nombramiento.*—Por reales decretos de 14 de marzo, publicados en la *Gaceta* del 16, se declara cesante á D. Joaquin del Rey, gobernador de Valencia, y se encarga interinamente del desempeño de este destino al segundo cabo de aquella capitanía general, D. Antonio María Blanco.

TOMO III.

GRACIA Y JUSTICIA. En la *Gaceta* del 16 de marzo se publica el siguiente anuncio oficial:

Hallándose pendiente de resolucion de S. M. la Reina (Q. D. G.) en este ministerio una instancia presentada por el marques de Peñarrubias, en solicitud de que se apruebe la cesion que de este título intenta hacer á favor de D. Juan Ignacio Berriz, con quien le unen vínculos de parentesco, ha tenido á bien S. M. mandar se haga notoria en la *Gaceta* la indicada gestion del marques de Peñarrubias, á fin de que los que se crean con derecho á oponerse á la cesion pretendida acudan á este ministerio dentro del término de cuarenta dias, esponiendo lo que tengan por conveniente.

Madrid 14 de marzo de 1853.—El subsecretario, Antonio Escudero.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 17 de marzo.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

TÍTULOS DEL REINO.

En 11 de marzo. Concediendo á D. Guillermo Hurtado de Amezaga real carta de sucesion en el título de marques de Riscal de Alegre.

Escribanos. En id. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Ventura Lopez Ortiz, de propiedad y ejercicio de escribanía en Logroño; á D. Antonio Martinez Bosque, igual para otra en Lanjar; á D. Dionisio Gonzalez, de ejercicio de escribanía en Bermillo de Sayago; á D. Pedro García, igual para otra en Tamara; á D. Simon Nuñez, igual para otra en Campo-Real; á D. Liborio Izquierdo, igual para otra en Jarrandilla; á D. Lorenzo Perez Carlora, igual para notaría en Bujaraloz.

Instruccion pública. En id. Nombrando para la plaza de profesor clínico de la facultad de medicina de esta corte, vacante por fallecimiento de D. Raimundo Monasterio y Correa, á D. Francisco José Bagés, pro-

puesto en la terna elevada por el tribunal de oposiciones á la misma.

PARTE ECLESIASTICA.

La Reina (Q. D. G.) por reales decretos expedidos en 11 del corriente marzo, se ha servido nombrar para las dignidades y prebendas de las iglesias que á continuacion se espresan á los sujetos siguientes:

Deanato. Para la dignidad de dean de Calahorra, primera silla *post pontificalem*, á D. Romualdo Mendoza y Viguera, arcipreste de la citada catedral.

Canongias. Para una canongía vacante en Cádiz, á D. Ramon Amo Duran, medio racionero de la metropolitana de Granada; para otra canongía vacante en Lérída, á D. Tomas Andrés García, cura párroco de Montealegre.

Beneficios de oficio. Para el beneficio á que va anejo el oficio de sochantre en la metropolitana iglesia de Burgos, á D. Manuel García, beneficiado mayor de la parroquial de la villa de Azcoitia.

Beneficios de colegiata. Para un beneficio vacante en Jerez de la Frontera, á D. Juan Manuel Menduina, beneficiado de la parroquial de San Miguel de la misma.

Para otro, á D. Dionisio María de Forjat, presbítero secular de la misma ciudad de Jerez.

FOMENTO. *Construccion de una presa en el rio Calders.*—Por real órden de 12 de marzo, publicada en la *Gaceta* del 18, S. M. la Reina, en vista de un expediente instruido á instancia de D. Francisco Gamisans y Russiñol, propietario del pueblo de Monistrol de Caldes, en solicitud de real autorizacion para construir una fábrica, cuya fuerza motriz sean las aguas del rio Calders; conformándose con lo propuesto por el gobernador de Barcelona, el ingeniero y consejo de la provincia, y oido el dictámen de la direccion general de obras públicas, se ha servido conceder al espresado D. Francisco Gamisans y Russiñol la real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion las condiciones que en la misma real órden se establecen.

FOMENTO. *Cria caballar.*—En real órden circular de 16 de marzo, publicada en la *Gaceta* del 18, se dice á los gobernadores que, habiendo llegado á noticia de este ministerio que á algunas paradas particulares se han llevado caballos padres pertenecientes á los depósitos del Estado, contándose en ellas entre el número de sementales que con arreglo al reglamento deben tener; y siendo esto contrario á la letra y espíritu de las instrucciones vigentes, y pudiendo dar origen á graves abusos, se advierte á dichos gobernadores, bajo su responsabilidad y la del delegado del ramo en cada provincia, que por ningun título ni pretesto consentan semejante práctica en la de su respectivo mando.

HACIENDA. *Atrasos del personal.*—Por real órden de 15 de marzo, publicada en *La Gaceta* del 19, se manifiesta que, dada cuenta á S. M. la Reina de lo propuesto por la Junta superior de liquidacion de atrasos del personal, sobre que se acuerden en concepto de provisionales las compensaciones de los débitos, en tanto que los créditos están definitivamente liquidados y reconocidos; S. M., conformándose con el parecer de la junta de directores generales, se ha servido resolver que las compensaciones que con esta clase de créditos se admitan de los débitos atrasados, se acuerden en concepto de provisionales, cuando los débitos

ó créditos compensables entre sí no se encuentren definitivamente liquidados ni reconocidos por la autoridad superior: y que los acuerdos de compensaciones provisionales surtan desde luego el efecto de suspension de apremio contra los deudores, consumándose las formalizaciones correspondientes cuando hubieren sido expedidos los títulos que en pago de dicha clase de deuda deben emitirse.

HACIENDA. *Devolucion de depósitos hechos en la caja de este nombre.*—Por real órden de 15 de marzo, publicada en la *Gaceta* del 19, S. M. la Reina, en vista de una comunicacion de la direccion general de la caja de depósitos en que se manifiestan los inconvenientes que ha ofrecido la devolucion de un depósito impuesto en la depositaria de partido de Tuy, porque no se consideraba autorizado el administrador para prevenirle, creyendo reservada esta facultad al gobernador de la provincia; de conformidad con lo propuesto por las direcciones generales del tesoro y de la caja general de depósitos, se ha servido declarar que los administradores de los partidos administrativos se hallan autorizados para prevenir la admision y devolucion de depósitos en las depositarias respectivas, en el modo y con las formalidades que el reglamento de 14 de octubre del año último previene respecto á los gobernadores, debiendo ejercer los inspectores la correspondiente intervencion. Y tambien es su real voluntad que esta declaracion se considere como adicional y aclaratoria al art. 20 del citado reglamento de la caja.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramiento.*—Por real decreto de 21 de marzo, publicado en la *Gaceta* del 23, S. M. se ha servido mandar que el comandante general de la provincia de Huesca se encargue del gobierno de la misma, vacante por promocion de D. Miguel Rodriguez Guerra, al de la de Búrgos.

FOMENTO. *Construccion de un canal de riego.*—Por real órden de 14 de marzo, publicada en la *Gaceta* del 23, S. M. la Reina, en vista de una solicitud de D. Hilario Mouley, vecino de Zaragoza, ingeniero civil de minas, á fin de que se le otorgue la concesion provisional para la construccion de un canal de riego, por el cual se propone darle con las aguas del Huerva en los términos de Cariñena, Alfamen y Longares; oida la direccion general de obras públicas, y conformándose con su dictámen, se ha dignado otorgar la espresada concesion provisional en la forma prevenida por el art. 9.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845 para la ejecucion de obras públicas, y para los efectos que establece el 8.º; siendo de advertir que dicha concesion provisional se hace ademas bajo las condiciones que en la misma real órden se establecen.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos eclesiásticos.*—Publicados en la *Gaceta* del 23 de marzo.

La Reina (Q. D. G.), por reales decretos de 18 del corriente mes de marzo, se ha dignado nombrar para los deanatos, canongías y beneficios de las iglesias catedrales y colegiales que á continuacion se espresan, á los sujetos siguientes:

Deanatos. Para la dignidad de dean de Córdoba, primera silla *post pontificalem* de dicha iglesia, á don Francisco de Paula Benavides, arcipreste de la catedral de Jaen; para el deanato de Tuy, primera silla *post pontificalem* de dicha iglesia, á D. Francisco Martin Hernandez, chantre de la catedral de Avila.

Beneficios. Para el beneficio de la iglesia catedral

de Valladolid, que ha de erigirse en metropolitana, á D. Manuel Villar, canónigo de la colegiata de Benévivere.

Beneficios de oficio. Para el beneficio tenor de Astorga, á D. José Campo, cura párroco de Celada; para un beneficio en Orense, á que va unido el oficio de sochantre en dicha iglesia, á D. Vicente Lorenzo Puga, presbítero; para la plaza de beneficiado sochantre de Plasencia, á D. Mariano Rodríguez, presbítero esclaustrado y cura ecónomo de la parroquia de San Miguel de Ledesma; para el beneficio salmista de la misma, á D. Genaro García, presbítero esclaustrado y salmista de la de Ciudad-Rodrigo.

Canongias de colegiata. Para una canongía vacante en la Coruña, á D. Juan Rama, beneficiado electo de la misma iglesia colegial: para una canongía vacante en Jerez de la Frontera, á D. Gabriel Hernandez, cura ecónomo de San Márcos de la misma ciudad.

GOBERNACION. Eleccion de diputados.—Por real orden de 23 de marzo, publicada en la *Gaceta* del 24, se manda proceder á nueva eleccion de diputados en Daroca, por haber optado D. Alejandro Llorente por el Puerto de Santa María, donde tambien ha sido electo.

GUERRA. Indultos.—(Extracto publicado en la *Gaceta* del 27 de marzo.)

Con motivo de la sagrada ceremonia de la adoracion de la Santa Cruz, que ha tenido lugar en el dia próximo pasado de Viernes Santo, S. M. la Reina (Q. D. G.) se dignó indultar de la pena de muerte, conmutándosela en la inferior inmediata, á Francisco Quintana Falcon, soldado del regimiento de infantería de Isabel II; á Gaspar Zapata, matriculado de mar, y á Valentin Vertis, sargento segundo del regimiento infantería de Saboya, cuya gracia debe entenderse con respecto á estos dos últimos individuos para el caso de que causen ejecutoria las sentencias en virtud de las cuales les fue impuesta la referida pena de muerte.

GRACIA Y JUSTICIA. Indultos.—(Extracto publicado en la *Gaceta* de 27 de marzo.)

La Reina nuestra señora, en el solemne acto de la adoracion de la Santa Cruz en los divinos oficios del Viernes Santo, se ha dignado indultar de la pena de muerte á Miguel Monreal y Sanz, Manuel Jurado Romero, Eulogio Velasco y Fernandez, Francisco Arévalo, Matías Martínez y Luis Alonso Gonzalez, si se les impusiere por ejecutoria en las causas contra ellos pendientes por el delito de homicidio en las Audiencias de Barcelona, Granada, Madrid, Valencia y Valladolid, conmutándosela por la de cadena perpetua.

GOBERNACION. Honorarios de facultativos en los reconocimientos de inútiles.—Por real orden de 21 de marzo, publicada en la *Gaceta* del 22, se previene que á los facultativos civiles que asistan á los reconocimientos de inútiles, se les abone á cada uno, y por el presupuesto de Guerra, la cantidad de 20 rs por razon de los honorarios que devenguen en cada uno de los reconocimientos de inútiles que practiquen; quedando en consecuencia sin efecto lo dispuesto acerca de este asunto en la real orden de 9 de diciembre de 1849.

GRACIA Y JUSTICIA. Real orden sobre pago de contribuciones de las fincas que se hallan á disposicion de los tribunales. Publicada en la *Gaceta* del 27 de marzo.

Por el ministerio de Hacienda se ha dirigido á este de Gracia y Justicia, con fecha 14 del actual, la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina de que por parte de algunos tribunales y juzgados inferiores se embaraza muchas veces la cobranza de las cuotas impuestas por contribucion territorial á las fincas que se hallan á disposicion de dichos tribunales, procedentes de testamentarias ó embargos, se ha servido mandar S. M., de conformidad con lo propuesto por la direccion general de contribuciones directas y la de lo contencioso de Hacienda pública, haga presente á V. E., como lo verifico, la necesidad de que por ese ministerio se espida la orden correspondiente para que los referidos juzgados y tribunales, tan pronto como se les reclame por los encargados de la cobranza las cuotas de contribucion territorial que á dichas fincas se hubiesen impuesto, dispongan su inmediato pago sin dar traslados ni acordar otras prevenciones que entorpezcan la pronta recaudacion de las contribuciones del Estado, toda vez que esto en nada empece el ejercicio de sus legítimas atribuciones.»

En su consecuencia, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se traslade á V. S. esta real disposicion para que tenga puntual y exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de marzo de 1853.—Vahey.—Señor regente de la Audiencia de.....

GOBERNACION. Servicios de la Guardia civil.—Por real orden de 22 de marzo, publicada en la *Gaceta* del 27, S. M. la Reina se ha servido mandar que se manifieste á todos los jefes é individuos de la Guardia civil su satisfaccion por los resultados obtenidos durante el año de 1852: que en su real nombre se les den las gracias por la exactitud y los esfuerzos que han empleado á porfía en el desempeño de sus respectivas funciones, y que asimismo se hagan públicos dichos servicios, insertándose un resumen de ellos y la presente comunicacion en la *Gaceta*, como testimonio de su real agrado y del aprecio que le merece la conducta de la Guardia civil.

A continuacion se inserta el resumen á que se refiere la precedente real orden, de los servicios prestados por la Guardia civil en todo el año de 1852.

GOBERNACION. Diputaciones provinciales.—Por real decreto de 26 de marzo, publicado en la *Gaceta* del 27, se manda convocar las diputaciones provinciales para que celebren su primera reunion el 20 de abril próximo.

GOBERNACION. Recomendacion de una obra.—Por real orden de 26 de marzo, publicada en la *Gaceta* del 29, se recomienda á los ayuntamientos la adquisicion de la *Guia militar* publicada por D. Joaquin Rodriguez y D. José Casado.

La *Gaceta* del 30 de marzo contiene varios proyectos de ley, de que se hace referencia en otro lugar de este número.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Por real orden de 29 de marzo, publicada en

la *Gaceta* del 31, se nombra gobernador de la provincia de Málaga á D. Simon de Roda, que lo es de la de Zaragoza, y para esta provincia á D. Miguel Tenorio, que desempeña igual cargo en aquella.

GOBERNACION. *Real decreto, convocando una quinta de 25,000 hombres.* Publicado en la *Gaceta* del 31 de marzo.

Conformándome con lo que me ha espuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, veinte y cinco mil hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo del presente año.

Art. 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente en proporcion al número de mozos de diez y nueve años sorteados para la quinta de mil ochocientos cincuenta y uno, segun establece el artículo 11 del proyecto de ley de reemplazos, aprobado por el Senado en veinte y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta, y cuyos cupos son los que se espresan á continuación:

Alava, 243.—Albacete, 324.—Alicante, 651.—Almería, 577.—Avila, 234.—Badajoz, 538.—Balears, 369.—Barcelona, 1,045.—Búrgos 550.—Cáceres, 399.—Cádiz, 552.—Castellon, 505.—Ciudad-Real, 320.—Córdoba, 463.—Coruña, 1,070.—Cuenca, 401.—Gerona, 487.—Granada, 664.—Guadalajara, 365.—Guipúzcoa, 247.—Huelva, 241.—Huesca, 466.—Jaen, 541.—Leon, 595.—Lérida, 467.—Logroño, 302.—Lugo, 968.—Madrid, 592.—Málaga, 666.—Murcia, 614.—Navarra, 517.—Orense, 645.—Oviedo, 1,142.—Palencia, 278.—Pontevedra, 765.—Salamanca, 381.—Santander, 415.—Segovia, 205.—Sevilla, 672.—Soria, 246.—Tarragona, 597.—Teruel, 460.—Toledo, 525.—Valencia, 945.—Valladolid, 315.—Vizcaya, 415.—Zamora, 422.—Zaragoza, 599.

Art. 3.º Las diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que prescribe el capítulo 2.º del mencionado proyecto de ley, haciendo la publicacion del reparto de que habla el art. 24 el día 15 del próximo mes de abril.

Con este fin los gobernadores procederán á convocar y reunir las diputaciones provinciales lo mas pronto posible, ateniéndose á lo que sobre este punto establece el art. 13 del dicho proyecto.

Art. 4.º El acto de llamamiento y declaracion de soldados á que se refiere el capítulo 10 empezará el domingo 1.º de mayo, y el de la entrega de los quintos en la caja de la provincia el día 15 de junio siguiente.

Art. 5.º Para todas las operaciones necesarias hasta completar la entrega total de los cupos de cada provincia en las respectivas cajas establecidas al efecto, se observará puntualmente lo prevenido en el referido proyecto de ley, escepto en sus disposiciones transitorias, segun se acordó por mi real decreto de 31 de diciembre último.

Art. 6.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para gozar de exenciones que se funden en la edad del padre ú otras personas de su familia, y á las demas disposiciones de que trata la regla 7.ª del art. 69 de la ley, se considerarán precisamente con relacion al día 1.º de mayo, señalado para el acto de llamamiento y declaracion de soldados.

Dado en Palacio á treinta de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

HACIENDA. *Aranceles.*—Por real orden de 10 de marzo, publicada en la *Gaceta* del 31, se declaran comprendidos en la partida 817 del arancel los palos completamente elaborados para arbolados de buques.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, sobre grados de licenciatura á los médicos recibidos por las antiguas academias ó subdelegaciones.* Publicada en la *Gaceta* de 31 de marzo.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Pedro Chillida, profesor de medicina que, habiendo estudiado los dos años de cirugía prescritos por la real orden de 4 de julio de 1836 á los médicos de universidad aprobados para optar al título de licenciado en cirugía, pide que se le admita á exámen á fin de obtener, ya sea el título de licenciado en medicina y cirugía, ó ya un título de cirujano.

S. M., oido el real consejo de instruccion pública, ha tenido á bien conformarse con su dictámen, y disponer que en atencion á ser D. Pedro Chillida médico aprobado por una academia de medicina, no se le espida título de licenciado en medicina y cirugía, sino solamente en cirugía, previo exámen y aprobacion de las materias quirúrgicas, como se previno en la referida real disposicion, abonándole dos terceras partes de la cantidad señalada como depósito para el referido grado, porque pasando el recurrente de la clase de médico á la de médico-cirujano, se halla implícitamente comprendido en la real orden de 9 de febrero de 1847. Es asimismo la voluntad de S. M. que se estienda esta resolucion á todos los médicos recibidos por las antiguas academias ó subdelegaciones que se hallen en el caso del interesado.

De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de marzo de 1853.—Vahey.—Señor rector de la Universidad central.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, sobre cumplimiento de exhortos por los tribunales eclesiásticos en juicios de esta naturaleza.* Publicada en la *Gaceta* de 31 de marzo.

A consecuencia de consulta elevada á este ministerio con fecha 14 de julio de 1851 por el provisor vicario, juez eclesiástico del arzobispado de Sevilla, sobre si deberia dar cumplimiento á los exhortos librados por la real jurisdiccion ordinaria en los juicios sobre capellanías y demas bienes eclesiásticos, á pesar de lo dispuesto en el Concordato, ha tenido á bien S. M. mandar, de conformidad con el parecer emitido por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, que solo deberán ser cumplimentados los exhortos espeditos sobre la materia de que se trata cuando procedan de espeditos judiciales incoados antes del 17 de octubre de 1851, en que se publicó el Concordato, quedando sin efecto todos los demas que no se hallen comprendidos en el caso citado.

De real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 28 de marzo de 1853.—Vahey.—Sr....



SECCION DOCTRINAL.

OBSERVACIONES PRACTICAS

sobre algunos puntos interesantes relativos á la administracion de justicia.

Un juez de primera instancia, de quien antes de ahora hemos publicado algunas observaciones sobre exaccion de costas en las causas criminales, nos dirige el siguiente artículo, que insertamos con gusto, porque en él se contienen consideraciones de interes sobre varios particulares relativos á la administracion de justicia, con las cuales nos hallamos tanto mas conformes, cuanto que coinciden con lo que nosotros mismos hemos espuesto dilucidando antes de ahora algunos de los puntos que en dicho comunicado se tocan. En estas materias no está nunca de mas que las cuestiones se esclarezcan y ventilen una y otra vez, tratándose, como se trata, de un asunto de tanto interes para la administracion pública como es la administracion de justicia, y sobre el que abrigamos la esperanza de que algun dia prevalezcan las consideraciones en que constantemente estamos insistiendo para la mejora de esta institucion, protectora del orden social:

Hé aquí, pues, el comunicado á que nos referimos:

«Como nada hay que deje de ser importante, tratándose de la administracion de justicia, y como los funcionarios encargados de tan delicada y sagrada mision estamos bien convencidos de lo constantes que son desvelos del gobierno para mejorar ese ramo, el mas digno de fijar la atencion de los hombres públicos, nunca puede caber duda en el ánimo de un juez en publicar sus ideas, cuando la práctica le hace reconocer como ventajosa é indispensable la adopcion de algunas determinaciones sobre puntos que tengan relacion con aquel objeto.

En la parte criminal nada debe pasar desapercibido, todo es digno de la mayor atencion, porque á veces el mas pequeño descuido viene á frustrar los deseos de los jueces de primera instancia en la práctica de las primeras diligencias, que son por lo general las que aseguran un fallo y las que forman el verdadero fundamento del proceso, que raras veces se destruye en el plenario.

No es mi objeto estenderme en consideraciones generales sobre tan interesante materia, ni hablar de los alcaldes, secretarios y fieles de fechos, que tan de cerca y á la raiz de los sucesos punibles intervienen en las actuaciones primeras y mas importantes, produciendo la ignorancia unas veces y la parcialidad con frecuencia, que muchos verdaderos delinquentes queden impunes por falta de pruebas claras, que no pueden adquirirse, pasados los primeros y mas preciosos momentos: esta tarea seria sobradamente lar-

ga, si bien, tratada con la debida oportunidad y acierto, haria acaso conocer, ora la conveniencia de que los alcaldes estuvieren adornados de cualidades que no se exigen en la legislacion vigente, ora que no tuviesen á su cargo las atribuciones y deberes judiciales que los reglamentos les confian, ora, en fin, la necesidad de establecer el aumento de tribunales subalternos, propendiendo de este modo á que la rápida accion de la justicia pudiese fácilmente descubrir los autores de los delitos, arribando así á la seguridad de imponerles la pena á que fueran acreedores.

Es una verdad demasiado patente por la esperiencia, que en la mayor parte de las sumarias instruidas por alcaldes rústicos é inespertos, ven los jueces destruidas todas sus esperanzas, contemplando con profundo sentimiento que, despues de un largo y complicado proceso, solo existe la triste verdad del delito, pero sin otros fundamentos que algunas leves sospechas respecto á los criminales, á quienes es forzoso absolver por medio de una sentencia solemne.

Siendo, pues, el principal objeto de la legislacion criminal la disminucion de los crímenes, la aplicacion pronta y eficaz de las penas y la seguridad de los individuos que descansan tranquilos á la sombra del magistrado que vigila por su bienestar, cuantos esfuerzos haga el gobierno de S. M. en obsequio de la justicia, aun suponiendo la necesidad de gastos, son siempre laudables, atendiendo al gran resultado que puede conseguirse en beneficio de la sociedad.

Cierto es que el aumento de funcionarios en la administracion de justicia lleva consigo un aumento de gastos en el presupuesto; pero la ilustracion de los hombres imparciales, y sobre todo la opinion pública, reconocen que con la disminucion de empleados sobrantes en otros ramos podrian cubrirse nuevas atenciones de la importante clase que indicamos. Compárense esos grandes estados semestrales, donde figuran los inmensos trabajos que presta la magistratura española (al parecer increíbles); compárense, repetimos, con los de los demas funcionarios, y resultará por término medio que un magistrado, un juez ó un promotor fiscal han tenido sobre sí en un año tanto peso de negocios como muchos empleados de una oficina general del Estado.

No se crea que estas ligeras indicaciones tienen por objeto entrar en una comparacion de clases ni de trabajos, que siempre seria impropia y odiosa; por mas que la magistratura española se halle á una altura muy elevada: no; ellas tienden solo á demostrar cuán posible seria mejorar el estado de la nacion, aumentando esa clase de funcionarios del orden judicial, aunque fuese con disminucion de otros, que no son absolutamente indispensables. Por lo demas, todos son muy dignos del aprecio público, porque todos prestan servicios al Estado en una ó en otra esfera.

Que habria menos delinquentes, y por consecuencia menos desgracias y males que deplorar, si fuese

mayor el número de jueces consagrados á la vigilancia de la sociedad y á la pronta aplicacion de los castigos, es cuestion tan patente y clara, que no necesita para dilucidarla razonamientos ni comentarios, porque la verdad que en ella se envuelve está reconocida y demostrada. Las únicas dificultades que se ofrecen, como antes hemos dicho, y que sin duda han impedido á los gobiernos mas celosos establecer un sistema nuevo, aun conociendo los beneficios que pudiera reportar al pais, consisten en ese aumento de gastos, que, en verdad, ni es tan considerable como se cree, ni puede reputarse gravoso atendida la importancia del objeto y sus resultados, ni faltan tampoco medios económicos para que pudiera llevarse á cabo sin vejámen alguno para los pueblos; pues ademas del grande ahorro que podria conseguirse por el medio conveniente y útil que hemos apuntado, aun hallaríamos otro espediente favorable que puede fácilmente adoptarse.

Es indudable (y esto creemos que no puede negarse) que el aumento de funcionarios en la administracion de justicia produciria la disminucion de delincuentes en una gran parte, porque una de las causas que mas influyen en la comision de delitos es la confianza de sus autores en que no han de ser descubiertos; y cuando esa confianza desaparece al ver el resultado de la pronta y segura accion de la justicia, veríamos en las cárceles dos terceras partes menos de procesados, que imponen á los pueblos un gasto exorbitante.

En un partido judicial como el que regenta el autor de este artículo, segun los datos que tiene á la vista, pagan sus habitantes por repartimiento en un quinquenio la cantidad anual de 15,000 rs. para sostenimiento y socorro de presos del juzgado: si nuestro cálculo anterior, relativo á la disminucion de criminales, no es inexacto, resultará que tal suma quedaba reducida á otra muchísimo menor; habiendo, por consecuencia, en favor del partido un beneficio positivo de algunos miles de reales.

Pues bien; aplíquese esta consideracion proporcionalmente á todos los partidos del reino, y tendremos tambien esa grande economía para atender á la dotacion de los nuevos funcionarios, y sobre todo, se conseguirá el inapreciable beneficio de que haya menor número de delitos, evitando así la infinidad de males que siempre llevan consigo.

Aquí debiera concluir este artículo; pero dijimos al principio que nada debe mirarse con indiferencia en la administracion de justicia; y antes de terminarlo, queremos tocar ligeramente un punto distinto para llamar tambien sobre él la atencion del gobierno de S. M., porque es, á no dudarlo, de mucha importancia, y á veces de consecuencias funestas. Los médicos y cirujanos, por su profesion, tienen deberes sagrados y difíciles que cumplir al lado de los jueces, que descansan en su ciencia y en sus declaraciones, para poder calificar cierta clase de crímenes y aplicar las debidas penas en

su correspondiente grado: en las causas de asesinato de muertes casuales, y de lesiones mas ó menos graves, no puede darse un solo paso sin el auxilio y cooperacion de facultativos. ¡Triste, embarazosa y repugnante es la situacion de un juez cuando los busca y no los halla! ¡Qué de males no pueden seguirse entonces á la administracion de justicia! El que escribe estas líneas se ve, por desgracia, en el caso de tocar prácticamente esos compromisos: para referirlos preciso es no salir de los límites ó círculo de su partido judicial. En los veinte y un ayuntamientos que lo componen, solo en cinco hay facultativos, con inclusion de la capital, donde hay dos que son titulares de la villa: los diez y seis restantes, por un abandono escandaloso, y hasta funesto para la humanidad misma, no los tienen; y en el momento que la necesidad exige la formacion de un sumario por heridas ó muertes, acuden los alcaldes al juzgado manifestando la carencia de médicos: forzoso es con frecuencia emplear hasta la arbitrariedad judicial (si puede usarse esta frase) para sacar de su casa al médico y cirujano, obligarles á alquilar caballerías, marchar á una distancia de ocho y nueve leguas, como aquí se verifica, emplear tres dias para ir, volver y practicar un reconocimiento; y, por fin, gastar de su propio peculio lo que es consiguiendo á una diligencia de esta clase, despues de prestar un servicio del que estarían relevados si en esos ayuntamientos los hubiese. ¿Y qué razon puede alegarse para que los alcaldes no indemnicen al menos á esos funcionarios de los gastos indispensables y forzosos que han sufrido, y que esa indemnizacion figurase en las cuentas municipales? En los ayuntamientos donde hay facultativos contratados, se comprende muy bien la disposicion vigente que coloca los honorarios que devengan en la clase de *gastos del juicio*, que rara vez llegan á cobrarse; pero en aquellos municipios en que por abandono ú otras causas se carece indebidamente de facultativos, y donde los alcaldes, por lo tanto, no pueden prestar los debidos auxilios á un herido, acudiendo al juzgado para que los busque, seria justo, equitativo y conveniente que el gobierno de S. M. acordase para tales casos una retribucion marcada con arreglo á las distancias.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Reforma constitucional.—Títulos y grandezas.—Restablecimiento de los mayorazgos.

El gobierno de S. M. ha presentado el dia 29 de marzo, en el Congreso de los diputados, varios *proyectos de ley* de suma importancia, que creemos deber publicar desde luego, por el vivo interes que han de despertar en todas las clases de la sociedad las grandes reformas civiles y políticas que en ellos se contienen.

Omitiendo, por ser ajenos á la índole de nuestro periódico, hasta que tengan el carácter de leyes, los proyectos relativos á la emision de títulos del 3 por 100 con destino á la amortizacion de 300 millones de la deuda flotante; y los referentes á la aprobacion de los suplementos de crédito, créditos extraordinarios y trasferencias de créditos concedidos con destino á obligaciones de los presupuestos de 1851, 1852 y del corriente año, vamos á insertar el respectivo á la reforma constitucional y el que trata de los títulos, grandezas y mayorazgos.

La circunstancia de ser materias y cuestiones políticas todas las que comprende el primero de estos dos proyectos, no nos permite ocuparnos de su exámen: respecto el segundo nada podemos añadir á lo que ya dijimos el año anterior por órgano de uno de nuestros mas autorizados colaboradores, el Excmo. Sr. D. Pedro Gomez de la Serna, quien en una serie de magníficos artículos que publicamos en los números 104 y siguientes de EL FARO NACIONAL, trató con singular brillantez y profundidad la materia de mayorazgos, juzgando esta institucion bajo todos sus aspectos. Nuestra opinion es hoy la misma que entonces emitió nuestro distinguido compañero; si bien advertimos con gusto que el proyecto del gobierno de S. M. impone á esta institucion limitaciones prudentes, que harán sus perjuicios menores sin duda de lo que seria de temer, si se permitiera el restablecimiento de las vinculaciones con la estension y amplitud que se habia anunciado hace tiempo.

Hé aquí el testo de estos importantes documentos (1).

Proyecto de reforma de la Constitucion del Estado.

Á LAS CORTES.

El Consejo de ministros, despues de haber meditado profundamente sobre la conveniencia de introducir algunas mejoras y reformas en la Constitucion del Estado, despues de estudiar con maduro detenimiento los proyectos publicados sobre esta materia por el ministerio anterior, y despues de haber consultado la opinion pública manifestada por sus órganos legales, la prensa y las elecciones, se ha convencido de la necesidad, no solo de mantener en toda su pureza los principios que sirven de base al régimen constitucional vigente, sino de asegurarlos y fortalecerlos con nuevos elementos de vida y estabilidad. Y como para conseguirlo sea necesario reformar algunos puntos de las leyes políticas que organizan y regulan el ejercicio de los poderes del Estado, los consejeros de la Corona, si bien no aceptan en general los proyectos de reforma publicados por el anterior ministerio, han creído conveniente tomar la venia de S. M. para someter al exámen y deliberacion de las Cortes algunas refor-

(1) Quien desee comparar el testo y espíritu de estos proyectos con los que publicó sobre reforma constitucional el ministerio Bravo Murillo con fecha 2 de diciembre del año último, puede verlos en la pág. 1062 de la coleccion de este periódico, respectiva al segundo semestre de 1852.

mas en la Constitucion, poco radicales en verdad, pero de grande y trascendental importancia.

La institucion del Senado es una de las que mas necesitan nuevos elementos de autoridad y consistencia. Compuesta únicamente de miembros vitalicios la alta Cámara, si bien tiene la flexibilidad indispensable para corresponder á las diversas necesidades de los tiempos y á las circunstancias políticas de cada situacion, carece de la fuerza y vigor que dan las tradiciones á los cuerpos de esta especie, cuando las clases altas, que son sus depositarios naturales, se hallan dignamente representadas en ellos. Verdad es que hoy, tanto estas clases como los altos funcionarios del Estado, tienen cumplida representacion en el Senado; pero si esto es una garantía para lo presente, no lo es de modo alguno para lo futuro, y ambas condiciones deben concurrir en las instituciones políticas para que sean eficaces respecto á su fin. Estas razones han movido á los ministros de S. M. para proponer á las Cortes la reorganizacion del Senado bajo la base de constituirlo con senadores natos, senadores hereditarios y senadores vitalicios.

En cuanto á los primeros, piensan los ministros que suscriben que no deben ser llamados á tan elevada dignidad sino los príncipes de la Casa Real y los mas altos funcionarios de la Iglesia y del Estado. Si se estendiese su número, tal vez se creeria rebajado el cargo senatorial de esta especie, y resultaria una cámara sin las condiciones necesarias para mantener la armonía entre los poderes del Estado.

Respecto á los senadores hereditarios ha vacilado el Consejo entre declarar tales por derecho propio á los grandes de España que reúnan ciertas calidades, y atribuir esta dignidad solamente á aquellos á quienes la Corona otorgue esta gracia y reúnan tambien determinadas condiciones. El primer sistema pudiera convenir á un Estado en que las clases aristocráticas, educadas de propósito para tomar parte en las diversas funciones del gobierno representativo, estuvieren desde mucho tiempo antes familiarizadas con sus usos y prácticas. Pudiera acomodarse tambien este sistema á un pais donde la aristocracia fuera y hubiere sido siempre, de hecho al menos, un poder político fuertísimo, respetado por los siglos, fortalecido por las tradiciones, y participe en cierto modo con el trono en la gobernacion del Estado. Pero aunque la nobleza española no cede á ninguna otra en valor, en lealtad, ni en antecedentes, y aunque muchos de sus individuos han sido y son la honra de su patria por su ilustracion y sus servicios, la clase en general no ha tenido nunca, sobre todo en los antiguos reinos de Castilla, y menos en los últimos siglos de nuestra historia, un poder propio, independiente de la Corona.

La aristocracia española nació y creció con la monarquía, y una vez llegada á los límites de su independencia bajo el reinado de los Reyes Católicos, ha vivido siempre á la sombra del trono, que es de donde toma todavia la mayor parte de su fuerza. Llamada está, en verdad, por su naturaleza y por la índole de las instituciones constitucionales á desempeñar en ellas funciones altísimas; pero así como va pasando lentamente de los hábitos y costumbres propios de la monarquía pura á los usos y prácticas del gobierno representativo, así tambien deberá ir recibiendo con la misma lentitud y parsimonia la senaduría hereditaria. La Corona podrá, pues, en su alta sabiduría, determinar quiénes de los Grandes de España actuales merecen aquella gracia, teniendo en consideracion los servicios, los antecedentes y las circunstancias personales de cada uno; y así el elemento hereditario se constituirá, crecerá y se desarrollará en la alta Cámara

pausadamente y con el trascurso del tiempo, que es una de las circunstancias que suelen prometer mas larga vida á las instituciones humanas.

Los senadores vitalicios vienen á ser el complemento de la institucion. Por su medio pueden estar representados en el Senado los altos funcionarios de todas las carreras públicas, la gran propiedad, el rico comercio, y en suma, todas las eminencias sociales. Este tercer elemento es el que mas principalmente da á la Cámara aristocrática el carácter de flexibilidad conveniente para mantener su influencia y prestigio en cada una de las diversas situaciones por que suele atravesar la sociedad en la época de movimiento, inestabilidad y progreso que alcanzamos. En los artículos de la Constitución que determinan las categorías de donde han de sacarse precisamente los senadores de esta clase, no ha parecido conveniente proponer ninguna reforma de importancia.

Hay otro punto en la ley fundamental digno tambien de enmienda, y es el artículo que autoriza á los cuerpos colegisladores para formar sus respectivos reglamentos con absoluta independencia de los otros poderes del Estado. Seria conforme esta disposicion con los buenos principios constitucionales que establecen y procuran la armonia entre aquellos poderes, si tales reglamentos no interesaran sino al cuerpo en que rigieran; mas es evidente, por el contrario, que sus disposiciones pueden ser de grande trascendencia, así para el gobierno como para los intereses públicos; para las libertades políticas, como para el libre ejercicio de los poderes constitucionales.

Si las disposiciones que no afectan á tan importantes intereses deben ser objeto de una ley á cuya formacion concurren las Cortes con la Corona, ¿por qué no han de concurrir los mismos poderes á la formacion de los reglamentos de los cuerpos colegisladores, cuyas disposiciones envuelven necesariamente la resolucion de tantas y tan graves cuestiones políticas? ¿No hay contradiccion patente en exigir el concurso de todos los poderes constitucionales para variar la cabeza de un distrito electoral, y confiar á uno solo de estos poderes la decision de cuestiones gravísimas que afectan á la prerogativa de la Corona y del Parlamento, y al libre ejercicio del poder legislativo? Si fuera posible robustecer mas la autoridad y prestigio del Trono, tambien lo procurarian sus consejeros responsables proponiendo á la deliberacion de las Cortes las medidas convenientes. Pero por fortuna el poder y la fuerza de esta institucion venerable se funda, no solo en las leyes escritas, sino en lo que hay mas sólido, vigoroso y permanente en las naciones, esto es, en la tradicion, en las costumbres y en el amor entrañable que á sus monarcas han profesado siempre los españoles.

Sin embargo, los ministros que suscriben han notado en la Constitución actual alguna frase poco conveniente al respeto con que deben ser tratadas las cosas pertenecientes al Trono, y alguna omision digna de repararse ahora. No parece conforme al espíritu monárquico que domina en toda nuestra ley fundamental el art. 54 de la misma en la parte que determina, que las personas que hayan hecho cosa por la que merezcan perder el derecho á la Corona serán escludidas de la sucesion por una ley. Es asimismo digna de repararse la omision que se nota en el párrafo quinto del art. 45, que atribuye al Rey la facultad de disponer de la fuerza armada, sin declarar el carácter en cuya virtud ejerce el monarca esta prerogativa. Debe sin duda entenderse por ella que el Rey es el jefe supremo del ejército; pero conviene, sin embargo, que quede declarado así de una manera mas explícita.

Finalmente, el art. 75 de la Constitución manda pre-

sentar todos los años á las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado, y como no distingue la parte de ellos que es permanente por su propia naturaleza de la que es variable, se ha creido con error que ambos han de discutirse y someterse á la deliberacion de los cuerpos colegisladores. Pero ni la justicia, ni la conveniencia pública, ni el crédito del pais permiten que se ponga todos los años en cuestion si el Estado ha de cumplir las obligaciones que tiene ya de antemano reconocidas para siempre ó para un término cuyo vencimiento no ha llegado aun. Someter á discusion el pago de estos gastos seria poner en duda la eficacia de una obligacion confesada, ó sujetar su cumplimiento á una fórmula vana y sin objeto. Por eso en las naciones donde se observan mas escrupulosamente los usos y costumbres del régimen representativo, no se discute nunca en los Parlamentos esta parte de los presupuestos de gastos, y por eso tambien los ministros que suscriben creen indispensable la adopcion en España de esta buena práctica.

Con cuyas alteraciones en la ley fundamental, y sin perjuicio de las que se propongan en las otras leyes políticas, cree el gobierno haber satisfecho una necesidad generalmente sentida, y espresa ó tácitamente confesada aun por personas de opiniones políticas diferentes; cumpliendo al mismo tiempo lo que prometieron al pais á ser honrados con la confianza de S. M. Esta reforma podrá ser tachada de insuficiente y poco radical; pero de seguro nadie podrá acusarla con justicia de subvertir los principios constitucionales, ni de menoscabar en lo mas mínimo las garantías políticas de los españoles.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Constitución, y se sustituirán con los siguientes:

Art. 14. «El Senado se compone de senadores natos, senadores hereditarios y senadores vitalicios.

El número de senadores es ilimitado.

Art. 15. Serán senadores natos:

1.º El príncipe de Asturias luego que cumpla 14 años de edad.

2.º Los infantes de España á la edad de 20 años cumplidos.

3.º Los cardenales españoles.

4.º Los capitanes generales del ejército y los de la armada.

5.º El patriarca de las Indias y los arzobispos.»

Art. 16. «Serán senadores hereditarios los grandes de España á quienes el Rey otorgue especialmente esta gracia y reunan ademas las condiciones siguientes:

1.ª Ser grande de España por derecho propio.

2.ª Ser español de nacimiento, ó hijo de padres españoles.

3.ª Haber cumplido 25 años de edad.

4.ª Poseer una renta de 240,000 rs. procedente de bienes vinculados.

Estas condiciones deberán acreditarse por los interesados ante el Supremo Tribunal de Justicia.»

Art. 17. «Podrán ser nombrados senadores vitalicios los españoles que, ademas de tener 30 años cumplidos, pertenezcan á alguna de las clases siguientes:

Ministros de S. M.

Presidentes del Congreso de diputados.

Obispos.

Grandes de España.

Tenientes generales del ejército y armada.

Embajadores.

Ministros plenipotenciarios.

Presidentes de tribunales supremos.

Ministros y fiscales de los mismos.

Consejeros reales y de Ultramar.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 30,000 rs. de renta procedente de bienes propios, ó de sueldo de los empleos que no pueden perderse sino por causas legalmente probadas, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Los que hayan sido senadores del Reino.

Los diputados admitidos tres veces en el Congreso y que paguen 6,000 rs. de contribuciones directas.

Los títulos de Castilla que disfruten 120,000 rs. de renta ó paguen con tres años de antelación 15,000 reales de contribuciones directas.

Los que con tres años de antelación paguen 20,000 reales de contribuciones directas y hayan sido diputados á Cortes ó diputados provinciales, ó alcaldes en los pueblos de treinta mil almas, ó presidentes de juntas ó tribunales de comercio.

Las condiciones necesarias para ser nombrado senador se podrán variar por una ley.»

Art. 18. «Los senadores serán nombrados por decretos especiales en que se espese el título en que se funda el nombramiento, con arreglo á lo dispuesto en los tres artículos anteriores.»

Art. 2.º Se deroga asimismo el art. 28 de la Constitución, y se redactará de nuevo en la forma siguiente:

Art. 28. «Cada uno de los cuerpos colegisladores examina las calidades de los individuos que le componen, y el Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de los diputados.

El reglamento para el gobierno interior de los mismos cuerpos colegisladores será objeto de una ley.»

Art. 3.º Quedan derogados por último los artículos 45, párrafo 5.º, y el 54, y se sustituyen con los siguientes:

Art. 45, párrafo 5.º «Disponer como jefe supremo del ejército, de la fuerza armada, distribuyéndola de la manera conveniente.

Art. 54. Las personas llamadas á la sucesion de la corona que sean incapaces para gobernar, serán escludidas de dicha sucesion por una ley.»

Art. 4.º El art. 75 se adiciona con el párrafo siguiente:

«Sin embargo, no se someterá á discusion sino aquella parte de los presupuestos que no es permanente por su propia naturaleza, y en la que pueden hacer los cuerpos colegisladores las alteraciones que estimen convenientes.»

El ministro de Estado, presidente del Consejo de ministros, conde de Alcoy.—El ministro de Gracia y Justicia, Federico Vahey.—El ministro de la Guerra, Juan de Lara.—El ministro de Hacienda, Alejandro Llorente.—El ministro de Marina, conde de Mirasol.—El ministro de la Gobernacion é interino de Fomento, Antonio Benavides.

Proyecto de reforma sobre grandezas y títulos del reino.

Á LAS CORTES.

La existencia de una aristocracia ilustrada es una necesidad de las monarquías. Perpetúa la memoria de los grandes servidores del Estado para estímulo de los hombres, refleja el resplandor del Trono, simboliza los hechos heroicos de un país, y, por consiguiente, su mayor gloria, y enlaza los intereses del solio con

los del pueblo. Las Constituciones de toda Europa, desde que se reconstruyó, disueltos los elementos de la civilizacion antigua, reconocieron la conveniencia de que existiese una clase intermediaria entre los monarcas y los pueblos, y esta clase fue la nobleza. Atestigua la historia cuán leal y cumplidamente correspondieron á su institucion las Cámaras de los Lores en Inglaterra y de los Pares en Francia, centro de lo mas generoso é ilustre de aquellos reinos. Y como en España este centro lo constituye el Senado, es consiguiente que la aristocracia ha de ser uno de los elementos que le formen.

La antigua nobleza española llegó á ser rica y poderosa, ya con lo que adquirió derramando tantas veces su sangre en defensa de la religion, del Trono y de la patria, ya con lo que le prodigó la inagotable munificencia de nuestros Reyes, y sus bienes fueron casi en totalidad vinculados. Multiplicáronse los mayorazgos, y se exageró el principio de la amortizacion mas de lo que convenia. La reforma era, en verdad, indispensable; pero al intentarla se adoptó el extremo opuesto, se sancionó la desvinculacion absoluta, y cayose en graves inconvenientes. Respetando la vigente legislacion los títulos, destruyendo las vinculaciones que la dan ser y vida, y ordenando la indefinida desmembracion de sus bienes, al mismo tiempo que reconoce cuán indispensable es que exista una aristocracia hereditaria, incurre en un contrasentido que destruye los fundamentos de toda buena legislacion y el buen órden y concierto que deben tener entre sí las clases de la sociedad. Ha llegado ya el tiempo de poner en armonía la legislacion con las necesidades públicas, y al presentar el gobierno un proyecto de ley sobre grandezas y títulos del reino y sobre vinculaciones, cuenta con la ilustracion de los cuerpos colegisladores para mejorar su pensamiento y acercarlo, cuanto sea posible, á la perfeccion.

Despues de fijar en él la denominacion de los títulos, se determina como cualidad necesaria para obtenerlos, el haber prestado eminentes ó notables servicios en cualquiera de las carreras del Estado. El gobierno ha creido que debe limitar las vinculaciones á sostener únicamente el decoro y perpetuidad de las tituladas, y reducir (señalando un máximo y un mínimo) la amortizacion, de suerte que nunca pueda llegar á lastimar los intereses generales del Estado. Disueltas hoy las antiguas vinculaciones, ha podido atenderse á la necesidad tan reconocida de regularizar las sucesiones de los mayorazgos que habian estado sujetas al capricho de los fundadores, y eran semilleros de interminables litigios.

A los títulos nuevos se impone la obligacion de amayorazgar; pero en los antiguos es justo se respeten los derechos adquiridos, no solo por los actuales poseedores, sino por los que en la ley vigente de desamortizacion tienen ya una esperanza fundada. Déjaseles la libertad de vincular en los bienes de su libre disposicion, pero á la segunda sucesion se exige que acrediten la renta fijada para cada clase, bien que, apreciando los méritos de los que sirvan al Estado en sus diversas carreras de armas y letras, se les concede que puedan usar el título sin aquel requisito, pero asegurándose el gobierno en la forma debida de que lo sostendrán con decoro. De esta manera creen los consejeros de la Corona haber conciliado encontrados intereses, y atendido verdaderas necesidades, rindiendo un tributo de respeto á las antiguas glorias de España, simbolizadas en tantos nombres ilustres, y abriendo una carrera de gloria á los que no perdonen desvelo ni sacrificio por el brillo y engrandecimiento de su patria. Fundado en estas consideraciones el mi-

nistro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de remitir á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 29 de marzo de 1853.—Federico Vahey.

PROYECTO DE LEY

sobre grandezas y títulos del reino.

CAPITULO I.

De la desvinculación de los títulos del reino.

Artículo 1.º Los títulos del reino se comprenden en las denominaciones siguientes:

Duques, marqueses, condes, vizcondes y barones.

Art. 2.º Al título de duque va precisamente unida la Grandeza de España.

Puede unirse al título de marques ó conde.

Todas las grandezas son de una misma clase.

Art. 3.º El primogénito del título con Grandeza se denominará vizconde.

El de marques ó conde, sin grandeza, baron; unos y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

CAPITULO II.

De la concesión de los títulos y de las cualidades necesarias para obtenerlos.

Art. 4.º El Rey, con audiencia del Consejo Real, otorga merced de título del reino, personal, vitalicio ó perpetuo hereditario.

Art. 5.º Para obtener título con grandeza se necesita haber prestado servicios eminentes en cualquiera de las carreras del Estado.

Para el de marques ó conde, sin grandeza, haber prestado servicios notables en cualquiera de dichas carreras, ó hecho en las ciencias ó artes descubrimientos importantes, de los cuales por su naturaleza no se reporte lucro.

A todo título que cuente mas de veinte años de concesión, y que tenga la renta que se dirá en el párrafo siguiente, podrá unirse la grandeza por gracia especial de S. M.

Para el título hereditario con grandeza se necesita una renta líquida al menos de 240,000 rs.

Para el de marques ó conde perpetuo, hereditario, sin grandeza, una renta líquida al menos de 120,000 reales.

La renta podrá alterarse por el Rey, con audiencia del Consejo Real, por disposición general; pero no para un caso especial.

CAPITULO III.

Del mayorazgo anejo á los títulos.

Art. 6.º El agraciado con un título perpetuo hereditario tiene obligación de amayorazar bienes, por lo menos hasta en la cantidad designada antes de expedírsele el real despacho.

Desde esa cantidad podrán amayorazar los títulos con grandeza hasta 1.000,000 de reales: los títulos sin ella hasta 400,000.

Este máximo podrá alterarse por el Rey, oído el Consejo Real, por disposición general, y no para un caso especial.

Art. 7.º El mayorazgo se ha de constituir, en cuanto á la cantidad designada para cada título, en fincas rústicas ó urbanas, en censos sobre ellas, ó en inscripciones de la deuda pública consolidada, no negociables; derechos ó cualquiera otra especie de renta fija. En el segundo caso, el valor de la finca debe ser duplo

del capital del censo. Cada uno de los censos no ha de bajar de 2,000 rs.

Art. 8.º Nadie puede constituir mayorazgo sino hasta en la cantidad de que la ley permite disponer por testamento en favor de propios y extraños.

Art. 9.º Los bienes amayorazgados no podrán enagenarse sino en los casos siguientes:

1.º Para la mejora de alguna de las fincas del mayorazgo ó adquisición de otras que vayan á formar parte de él.

2.º En vida del poseedor, ó por su muerte, para pagar las deudas que se hubiesen contraído, y cuyo importe haya sido para mejorar ó conservar los bienes del mismo mayorazgo.

En todo caso ha de proceder real licencia, otorgada con audiencia del Consejo Real.

CAPITULO IV.

De la sucesión de los títulos.

Art. 10. La sucesión de los títulos se rige por la de la Corona.

Art. 11. Para suceder á los títulos es necesario acreditar que subsiste el mayorazgo, al menos en la cantidad mínima fijada para los de su clase.

Cuando una misma persona reúna dos ó mas títulos, le bastará tener amayorazgada la renta mínima fijada para cada uno de ellos, debiendo ser la de Grandeza en el caso de que uno de los títulos sea de esta clase.

Disposiciones transitorias.

Art. 12. Los actuales poseedores de títulos podrán amayorazar, aunque sea en menos del minimum fijado para cada clase en los párrafos cuarto y quinto del art. 5.º

No podrán, sin embargo, ni ellos ni sus sucesores constituir mayorazgo con los bienes en que hasta la fecha de esta ley hay derechos adquiridos de suceder como libres, en virtud de las leyes de desamortización vigentes hasta ahora.

Esceptúase el caso en que dichos bienes se amayorazguen en favor de la persona que tiene el derecho de heredarlos como libres, siendo mayor de edad, y con su espreso consentimiento.

Art. 13. A la segunda sucesión de los actuales títulos, despues de la fecha de esta ley, no tendrá derecho el sucesor á usar el título, ni se le expedirá el real despacho sin que acredite tener amayorazgada en su minimum la renta fijada para los de su clase.

Podrá sin embargo usar el título y expedírsele el real despacho sin tal requisito, siempre que pertenezca á la carrera de las armas ó las letras, ó tenga una posición social que, á juicio del gobierno, previa consulta del Consejo Real, le permita sostener su título con decoro.

Art. 14. A la cuarta generación, contando por primera la de los actuales poseedores de títulos, se ajustará la sucesión de todos á lo dispuesto en el artículo 10, cualesquiera que sean los llamamientos de la fundación.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley no se entienden con las actuales grandezas y títulos, sino en la parte en que de ellos se hace espresa mención. Por lo mismo continuarán disfrutando las prerogativas y usando las denominaciones que hoy tienen.

Art. 16. El gobierno, oído el Consejo Real, dictará las disposiciones necesarias para el desenvolvimiento y ejecución de esta ley, y no podrán alterarse sino por los mismos trámites.—Madrid 29 de marzo de 1853.—Federico Vahey.

CLASIFICACION

de los delitos cometidos en el año de 1852 en el territorio de la Audiencia de Barcelona comprendidos en las 3,501 causas formadas en los partidos judiciales del fuero ordinario de la misma.

El interesante y precioso trabajo que á continuacion insertamos, y que hemos recibido de la Audiencia de Barcelona, merece ocupar un lugar distinguido en las columnas de nuestro periódico, no solo por la utilidad que en todo tiempo puede prestar á la estadística criminal, sino como una muestra del celo y de la laboriosidad de los señores magistrados y jueces de aquel territorio, y muy especialmente del señor fiscal de la Audiencia, á cuyos esfuerzos se deberá sin duda alguna la reunion de todos los datos que lo componen y la formacion del cuadro general que ellos nos ofrecen. Estos trabajos son, volvemos á decirlo, tanto mas dignos de elogio y encarecimiento, cuanto que la estadística será de hoy en adelante el punto de partida de los estudios de los hombres pensadores y de las medidas que adopten los gobiernos para evitar la multiplicacion de los delitos. Y esta estadística, formada de la manera que se presenta la que á continuacion insertamos, no deja nada que desear para el interesante objeto á que se halla destinada.

Hé aquí, pues, el trabajo á que nos referimos, y en cuya publicacion creemos hacer un verdadero servicio á la administracion de justicia y pagar un justo tributo á la laboriosidad de sus autores.

Audiencia de Barcelona.

DISTRITO DE PALACIO.

Alzamiento de caudales.	1
Amenazas.	5
Abusos de autoridad.	1
Id. contra particulares.	1
Id. de empleados.	1
Allanamiento de morada.	3
Daños.	1
Duelos.	1
Estafas.	11
Fabricacion de moneda falsa.	4
Falso testimonio.	1
Falsedad.	4
Hurtos.	61
Homicidios.	5
Injurias.	1
Incendios.	2
Infanticidios.	1
Juegos prohibidos.	2
Lesiones.	16
Muertes por desgracia.	2
Matrimonio ilegal.	1
Parricidio.	1
Robos.	56
Suicidios.	9
Sustraccion de menores.	1
Usurpacion del estado civil.	1
Vagancia.	17
Tentativa de robo.	1
Homicidio frustrado.	1
Total.	212

DISTRITO DE SAN PEDRO.

Amenazas.	6
Adulterios.	1
Abuso de autoridad.	1
Allanamiento de morada.	1
Alboroto.	1
Calumnia.	1
Desacatos á la autoridad.	3
Daños.	4
Detencion arbitraria.	1
Estafas.	6
Estupros.	2
Falsificacion de documentos privados.	1
Id. de moneda.	17
Falso testimonio.	4
Falsedad.	2
Fuga de presos.	1
Hurtos.	48
Homicidios.	7
Incendios.	2
Infanticidios.	2
Juegos prohibidos.	2
Lesiones.	31
Muertes por desgracia.	8
Ocultacion de documentos.	2
Prostitucion.	1
Quebrantamiento de condena.	1
Robos.	56
Resistencia á la autoridad.	1
Retraso en el despacho de negocios.	1
Suicidios.	3
Soborno de testigos.	1
Usurpacion del estado civil.	2
Id. de propiedad literaria.	1
Vagancia.	22
Violacion.	1
Total.	244

DISTRITO DE SAN BELTRAN.

Abusos de autoridad.	2
Id. contra particulares.	1
Desobediencias graves á la autoridad.	1
Duelos.	1
Estafas.	11
Falsificacion de documentos privados.	6
Id. de moneda.	15
Falso testimonio.	2
Hurtos.	77
Homicidios.	2
Injurias.	2
Juegos prohibidos.	2
Lesiones.	44
Muerte casual.	10
Matrimonio ilegal.	1
Ocultacion de documentos.	2
Parricidio.	1
Prostitucion.	1
Quebrantamiento de condena.	1
Total.	182

Suma anterior.	182
Robos.	25
Resistencia á la autoridad.	5
Suicidios.	3
Soborno de testigos.	2
Vagancia	28
Malos tratos.	1
Inutilizacion de documentos.	1
Violacion	2
Ofensas al pudor.	2
Corrupcion de menores.	1
Prestar sobre prendas.	1
Prevaricacion.	1
Amenazas.	3
Adulterio	1
Total.	258

DISTRITO DEL PINO.

Abusos de autoridad.	1
Id. de empleados.	3
Allanamiento de morada.	2
Desacatos á la autoridad.	2
Desobediencias graves á la autoridad.	1
Estafas	4
Envenenamiento.	1
Falsificacion de documentos privados.	1
Id. de moneda.	5
Falso testimonio.	1
Falsedad.	1
Fuga de presos.	1
Hurtos.	61
Homicidios.	5
Infanticidios.	3
Lesiones	37
Muertes por desgracia.	7
Robos.	53
Raptos.	2
Suicidio.	1
Vagancia	11
Corrupcion de menores.	1
Abandono de un niño.	1
Tentativa de robo.	2
Proposicion para robo.	1
Uso de un pasaporte ajeno.	1
Atentado contra la autoridad.	1
Suposicion de autoridad.	1
Total.	211

ARENYS DE MAR.

Amenazas.	3
Desacato á la autoridad.	1
Daños.	1
Desobediencias graves á la autoridad.	1
Exacciones ilegales.	1
Falsificacion de documentos privados.	1
Id. de moneda.	1
Falso testimonio	1
Hurtos.	26
Homicidios	1
Injurias.	2
Incendios.	9
Lesiones.	4
Muertes por desgracia.	3
Robos.	6
Raptos.	1

62

Suma anterior.	62
Violacion.	1
Incomunicacion indebida de presos.	1
Doctrinas contra la religion.	1
Maquinacion para alterar el precio de las cosas.	1
Total.	66

BALAGUER.

Abusos de autoridad	1
Allanamiento de morada	1
Desacatos á la autoridad.	2
Daños.	3
Desobediencias graves á la autoridad.	1
Estupro.	1
Falsificacion de documentos privados.	1
Idem de moneda	2
Falso testimonio	2
Fuga de presos.	1
Hurtos.	56
Homicidios.	13
Incendios.	9
Lesiones	27
Muertes por desgracia.	17
Ocultacion de documentos	1
Robos.	28
Soborno de testigos.	1
Sustraccion de menores.	1
Usurpacion del estado civil.	1
Vagancia.	1
Violacion.	1
Prevaricacion.	4
Profanacion.	1
Proposicion para homicidio.	1
Total.	177

BERGA.

Amenazas.	1
Allanamiento de morada	2
Calumnia.	1
Desacatos á la autoridad.	1
Daños.	1
Falso testimonio	1
Falsedad.	1
Hurtos.	4
Homicidios.	5
Infanticidios.	1
Lesiones.	6
Quebrantamiento de condena.	1
Robos.	8
Prevaricacion.	1
Total.	34

CERVERA.

Abusos de autoridad	1
Desacatos á la misma.	1
Envenenamiento	1
Estupro.	1
Falsificacion de moneda.	4
Falso testimonio	1
Hurtos	16
Homicidios.	2
Incendios.	5

32

Suma anterior.	32
Lesiones	13
Muertes por desgracia	1
Robos.	18
Resistencia á la autoridad.	1
Suicidio.	1
Tentativa de robo.	1
Robo frustrado.	2
Homicidios por imprudencia	2
Homicio frustrado.	1
Tentativa de homicidio.	1
Desaparicion de personas.. . . .	1

Total. 74

FALCET.

Amenazas.	3
Abusos de autoridad.	1
Idem contra particulares	1
Calumnia.	1
Desacatos á la autoridad.	1
Daños.	6
Detencion arbitraria	1
Estafas.	1
Falsificacion de documentos privados..	1
Hurtos..	12
Homicidios..	6
Incendios.	2
Lesiones	28
Muertes por desgracia.	1
Matrimonio ilegal.	1
Robos.	10
Usurpacion del estado civil.. . . .	1
Vagancia..	1
Ofensas al pudor	1
Profanacion.	1
Robo frustrado..	1
Homicidio frustrado	1
Desórdenes públicos.	2
Violacion frustrada.	1
Sustraccion de documentos.. . . .	1

Total. 86

FIGUERAS.

Amenazas.	4
Abusos contra particulares.	3
Allanamiento de morada.	3
Calumnia.	1
Desacatos á la autoridad.	1
Daños.	5
Estafas..	5
Exacciones ilegales..	1
Falsificacion de documentos privados..	1
Idem de moneda..	3
Falso testimonio	3
Fuga de presos.	1
Hurtos	56
Homicidios	6
Incendios.	7
Infanticidios.	2
Juegos prohibidos..	3
Lesiones	24
Robos.	26
Soborno de testigos.	1
Prevaricacion.	1
Tentativa de robo.	1

158

Suma anterior.	158
Atentado contra la autoridad.. . . .	1
Robo frustrado..	1
Homicidio por imprudencia.	1
Hurtos frustrados.	2
Parricidio frustrado.	1
Tentativa de homicidio.	1

Total. 163

GERONA.

Amenazas.	1
Calumnias	3
Daños.	2
Estupro.	1
Falsificacion de documentos privados..	2
Idem de moneda..	2
Hurtos..	26
Homicidios..	2
Injurias.	1
Incendios.	1
Infanticidios	1
Juegos prohibidos.	3
Lesiones..	6
Robos	17
Vagancia..	1
Tentativa de robo.	1
Atentado contra la autoridad.. . . .	2
Homicidio frustrado	1
Hurto frustrado.	1
Aborto voluntario	1
Falsificacion de documentos públicos..	2
Violacion.	2

Total. 79

GRANOLLERS.

Amenazas.	11
Abusos de autoridad.	1
Idem contra particulares.	1
Allanamiento de morada.	2
Calumnia.	6
Desacato á la autoridad..	1
Daños.	5
Desobediencias graves á la autoridad..	5
Exacciones ilegales..	1
Falsificacion de moneda	5
Falsedad	2
Fuga de presos..	1
Hurtos.	58
Homicidios	8
Muertes por desgracia.	8
Injurias	1
Incendios.	16
Lesiones.	22
Quebrantamiento de condena.. . . .	1
Robos.	17
Resistencia á la autoridad.	2
Usurpacion de funciones.	1
Vagancia.	5
Prevaricacion..	1
Tentativa de robo.	4
Tentativa de homicidio..	3
Tentativa de hurto..	1
Tentativa de espendicion de moneda..	1
Desaparicion de personas..	1

Total. 191

GANDESA.

Amenazas.	1
Abusos de autoridad.	2
Desacatos á la misma.	3
Daños.	6
Escándalos graves.	1
Estafas	2
Falso testimonio	2
Hurtos.	53
Homicidios.	4
Injurias.	1
Incendios.	4
Lesiones	14
Muertes por desgracia.	1
Robos.	7
Violacion.	1
Abandono de un niño.	1
Atentado contra la autoridad.	2
Robo frustrado	1
Homicidio frustrado.	3
Hurto frustrado	1

Total. 110

LERIDA.

Amenazas.	4
Abusos de autoridad.	2
Allanamiento de morada.	1
Desacatos á la autoridad.	4
Daños.	4
Desobediencias graves á la autoridad.	6
Estafas.	3
Exacciones ilegales.	4
Falsificacion de moneda.	1
Falso testimonio.	2
Falsedad.	1
Fuga de presos.	1
Hurtos.	86
Homicidio.	8
Injurias.	1
Incendios.	5
Infanticidios.	1
Lesiones.	55
Muertes por desgracia.	8
Robos.	22
Resistencia á la autoridad.	1
Rapto.	1
Suicidio.	2
Vagancia.	12
Violacion.	2
Tentativa de robo.	1
Atentado contra la autoridad.	1
Defraudacion de caudales.	1
Ejercer la profesion sin título.	1
Sustraccion de documentos.	1
Hurtos frustrados.	2
Tentativa de homicidio.	4
Abandono de destino.	1

Total. 249

LA BISBAL.

Amenazas.	4
Calumnia.	1
Daños.	5
Estafas.	1
Exacciones ilegales.	1
Estupros.	2

Total. 14

Suma anterior.	14
Falsificacion de moneda.	2
Hurtos.	12
Homicidios.	1
Injurias.	1
Incendios.	3
Lesiones.	7
Muertes por desgracia.	8
Robos.	10
Resistencia á la autoridad.	1
Malos tratos.	1
Violacion.	1
Proposicion para homicidio.	1
Tentativa de robo.	2
Atentado contra la autoridad.	2
Desórdenes públicos.	1
Falsificacion de documentos públicos.	2

Total. 69

MANRESA.

Amenazas.	6
Allanamiento de morada.	1
Bigamia.	1
Desacatos á la autoridad.	2
Daños.	2
Escándalos graves.	1
Estafas.	3
Exacciones ilegales.	1
Falsificacion de documentos privados.	1
Idem de moneda.	3
Falso testimonio.	1
Hurtos.	17
Homicidios.	4
Injurias.	2
Incendios.	6
Juegos prohibidos.	1
Lesiones.	20
Muertes por desgracia.	9
Robos.	8
Suicidio.	1
Vagancia.	3
Violacion.	1
Proposicion para homicidio.	1
Tentativa de robo.	1
Defraudacion de caudales.	1

Total. 97

MATARÓ.

Desacatos á la autoridad.	1
Estafas.	3
Falsificacion de moneda.	7
Fuga de presos.	1
Hurtos.	10
Homicidios.	1
Incendios.	5
Lesiones.	5
Muertes por desgracia.	4
Robos.	4
Vagancia.	2
Violacion.	1
Tentativa de robo.	1
Atentado contra la autoridad.	1
Desórdenes públicos.	1
Falsificacion de documentos públicos.	2
Desaparicion de personas.	1

Total. 50

(Se continuará.)

CRONICA.

Diccionario de Teología. Tenemos á la vista las tres primeras entregas del *Diccionario de Teología del Abate Bergier*, que, traducido por una sociedad de eclesiásticos, con la revision y censura del presbítero don Atilano Melguizo, está publicando en esta corte el Sr. D. Niceto Hernandez. El gran crédito de que justamente goza tanto tiempo hace la obra á que nos referimos, considerada como la mejor entre todas las de su clase, y de la que se han hecho en Francia numerosas ediciones hasta el año pasado de 1852, cuya fecha lleva la última, nos escusa de recomendar como bueno el pensamiento concebido por los autores y por el editor de este *Diccionario*, que tambien se ha publicado diferentes veces en España, y que, sin embargo, puede ser todavía objeto de nuevos y provechosos trabajos, que le hagan mas útil en su aplicacion á nuestro país.

Creemos que los redactores españoles de la traduccion anunciada han comprendido la manera de llevarla á cabo con utilidad de la clase á que está consagrada la obra y del público en general. Por lo pronto se nota que esta edicion va precedida de una disertacion sobre la *Historia de la Teología* desde Adan hasta nuestros dias, donde se da á conocer el origen, progresos, usos, abusos, vicisitudes y prosperidades por que ha pasado esta ciencia; el modo como ha ido desenvolviéndose; los trámites prósperos ó adversos por que nos ha sido transmitida, y los hombres eminentes que la han esclarecido con su estudio y laboriosidad: y, segun ofrecen sus autores, llevará asimismo en cada uno de los tomos inmediatos una disertacion sobre los puntos morales y dogmáticos mas controvertibles en el dia. Además de esto, se ofrece aumentarla con mas de mil artículos teológicos, y con la parte del derecho canónico y eclesiástico con arreglo al plan de estudios de los seminarios conciliares: y estas son, á nuestro juicio, suficientes garantías de que la redaccion española se propone, como indicábamos mas arriba, dar á la obra todo el interes y la utilidad de que es susceptible.

Las dos primeras entregas de esta obra, en que hay cerca de cuarenta artículos nuevos y unos treinta reformados, nos dejan ver con satisfaccion que la redaccion ha comprendido la necesidad de arreglar toda la parte de disciplina á la vigente en España sobre cada una de las instituciones relacionadas con ella, separándose en esta parte del testo del abate Bergier, que no explica, como es natural, sino la disciplina de la Iglesia de Francia. Solo como una noticia histórica, y no muy importante en verdad, es como puede interesarnos el saber lo que han dispuesto sobre estas materias para su ejecucion en el vecino reino las disposiciones de los Concilios de Rouen, Poitiers, Chalons-sur-Marne, Aix-la-Chapelle, y otros, de cuyas citas

están llenos los artículos del abate Bergier. Por eso creemos que toda esta parte de sus doctrinas debe omitirse por completo, yendo á buscar en nuestros Concilios, en nuestras colecciones de Cánones y en nuestras obras sobre disciplina de la Iglesia de España lo que se halla dispuesto acerca de la misma.

En otro lugar verán nuestros lectores el anuncio de esta obra, que esperamos sea llevada á cabo con tino y acierto, y con ese buen éxito que sin duda nos promete la manera como ha comenzado á desempeñarse. En el mismo verán las ventajas que concede la empresa á favor de los suscritores de EL FARO NACIONAL.

—Sustitutos de los promotores fiscales. Mas de una vez nos hemos ocupado de la triste suerte de los individuos de esta clase, que por su posicion especial se ven privados de conocer como abogados, no solo en todos los negocios criminales, respecto á que pudiera ocurrirles el caso de tener que intervenir en ellos en ausencia ó enfermedad del propietario, sino asimismo en todos los de Hacienda, en que los promotores ordinarios son sustitutos de los especiales de este ramo; en los que versen sobre bienes eclesiásticos, por ser los promotores ordinarios los fiscales propios de ellos; en los que se agitan en los juzgados militares, por ser los mismos promotores asesores natos de los comandantes generales; y, en fin, en todos aquellos á que de alguna manera alcance el conocimiento y la intervencion del promotor fiscal del partido á quien sustituyen, y cuya personalidad se ven obligados á representar en los casos que puedan ocurrir. Recientemente se nos han dirigido algunas observaciones muy atendibles sobre este punto, que no publicamos íntegras por habernos ocupado del mismo antes de ahora, y porque creemos que basta lo que tenemos dicho en los números á que nos referimos para convencerse de que las sustituciones de promotorías fiscales, tal como se hallan establecidas en el dia, imponen al sustituto un verdadero y pesadísimo gravámen, que se aumenta en proporcion de su crédito y de su buen nombre, cualidades que de ordinario se buscan en los abogados á quienes se desea investir con este cargo, y que es necesario y urgente poner cuanto antes remedio á un mal, cuyos efectos se dejan sentir sobre tantos y tan dignos individuos, no solo asignándoles alguna retribucion, aunque sea pequeña, sino dándoles á ellos única y exclusivamente todas las promotorías fiscales que queden vacantes en lo sucesivo.

Llamamos hácia este punto la atencion del señor ministro de Gracia y Justicia, para que mejore la condicion de los funcionarios á que nos referimos, hoy tan triste y desventajosa por muchos motivos.

ANUNCIO IMPORTANTE.

Diccionario de Teología, por el abate

Bergier; arreglado por la última edición francesa del año de 1852; aumentado con mas de mil artículos teológicos sobre todas las ediciones que se han hecho francesas y españolas, con la resolución de los SS. PP. de los puntos dogmáticos mas difíciles, y de los casos de conciencia mas arduos. Adicionado con la parte del derecho canónico y eclesiástico, con arreglo al nuevo plan de estudios de los seminarios conciliares. Hecho por una sociedad de eclesiásticos: revisado, censurado y corregido por D. Atilano Melguizo, vicario general apostólico del orden de San Bernardo, en la congregacion de Castilla y de Leon.

El nombre del impugnador de Voltaire es demasiado conocido del clero católico por su vasta erudición, y demasiado ilustrado en el mundo literario para que se necesite prodigarle elogios de todos conocidos y por todos tributados. Nos circunscribiremos, pues, á indicar la parte que vamos á adicionar á esta grande obra.

El plan vigente de estudios de los seminarios conciliares marca el del derecho canónico y de la disciplina eclesiástica, como parte integrante de la carrera; y este vacío que en los años anteriores se encontraba, con perjuicio de las almas y en menoscabo de la ilustración del clero, y que tan sabiamente se ha llenado en el día, hizo que el ilustrado autor que seguimos los omitiera, y hace que nosotros los adicionemos; así como las ideas y necesidades de conciencia del siglo en que escribimos, nos impulsan á estendernos y aumentar lo que omitió el autor en los artículos que contiene su obra, sin duda porque en el siglo en que escribió no se conocian las ideas de impiedad que en el día pululan.

Tambien pondremos al principio de cada tomo una disertación sobre puntos de teología cuestionables para facilitar por este medio á nuestros lectores su estudio y solución.

Como prueba de las grandes adiciones, de mas de mil artículos, que llevará nuestra obra, indicaremos algunos de los principales, tales son, Aborto.—Abreviadores.—Annata.—Albedrío.—Amalarico.—Bayle.—Bossuet.—Bucero.—Barraganía.—Beatitud.—Blancos.—Cabillo.—Capelo.—Canónico.—Concordato.—Concupiscencia.—Clandestino.—Carlostadio.—Cuatordecimanos.—Carbasianos.—Dean.—Diezmo.—Deificación.—Disciplinantes.—Economato.—Efigie.—Jeracitas.—Manés.—Quietistas.—Refutación.—Sabbio.—Semi-arrianos.—Teofonio.—Tiranos.—Ubiquitas.—Usitas.—Venida.—Victoria.—Yugo.—Zelo.—Zelopia.

SISTEMA DE PUBLICIDAD.

Se darán á lo menos dos cuadernos de esta obra al mes, de 16 pliegos en folio común, ó sean 64 páginas cada uno, y su precio será el de 5 rs. en Madrid y 6 en provincias, franco de porte. La obra constará de 6 tomos.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

El que se suscriba mandando su importe directamente á la redacción, calle de la Ballesta, núm. 12, recibirá los cuadernos al mismo precio que en Madrid. El que guste recibirla encuadernada sin aumento de precio, habrá de tener siempre adelantados 25 reales. El tomo tendrá sobre 90 pliegos. Los señores curas, tenientes, beneficiados y demas eclesiásticos, adelantando 20 rs. y firmando los oportunos recibos, que con su aviso se les remitirán impresos, recibirán los cuadernos, y la sociedad cobrará de sus habilitados cuando perciban sus haberes, de 30 en 30 rs., hasta completar el importe de la obra, que recibirán con la misma puntualidad que los demas suscritores.

Los esclaustrados, firmando tambien los correspondientes recibos, recibirán los cuadernos con la misma exactitud, y solo dejarán de cada paga 10 rs. Tanto unos como otros avisarán á esta redacción y á sus habilitados, para que se pueda obrar segun lo estipulado.

Los que vivan en las aldeas y pueblos pequeños pueden mandar el importe en sellos de cartas.

Regalo. A los señores suscritores se les regalará el tomo de sermones inéditos del abate Bergier.

Al final de cada tomo daremos los nombres de los señores suscritores que nos honren.

Se suscribe en la redacción, calle de la Ballesta, número 12, y en las librerías de Cuesta, Monier, Jordan, Bailly-Bailliere, Villa y Hurtado.

Se han repartido ya tres cuadernos de esta obra.

VENTAJA PARA LOS SUSCRITORES Á EL FARO NACIONAL EN LA ADQUISICION DE ESTA OBRA.

Constantes en el sistema que observamos hace tiempo, de proporcionar á nuestros suscritores con notable rebaja en el precio, cuantas obras de utilidad é importancia nos es posible, hemos celebrado un convenio escrito con el editor de este Diccionario, don Niceto Hernandez, en cuya virtud los suscritores á EL FARO NACIONAL recibirán los cuadernos del mismo, tanto en Madrid como en las provincias, con un real de rebaja en todos los casos y conceptos que indica el prospecto, CONCEDIÉNDOSE Á ELLOS EXCLUSIVAMENTE este beneficio.

Los suscritores á EL FARO NACIONAL que deseen aprovecharse de esta ventaja, pueden dirigirse á la administración del periódico por medio de carta franca haciendo los pedidos: y aquella pasará nota de sus nombres al editor del Diccionario, para que este disponga se les sirva inmediatamente con la rebaja indicada.

Los pagos deberán verificarse en la administración del Diccionario, calle de la Ballesta, núm. 12, para evitar toda complicación en la contabilidad de ambos establecimientos.

ADVERTENCIAS Á NUESTROS SUSCRITORES. Siguiendo la marcha de buena fe y confianza que observamos con nuestros suscritores desde la fundación del periódico, les concedemos todo el presente mes de abril para renovar y pagar su suscripción en el «segundo trimestre» de este año, sin que en el interin hagamos novedad alguna en el envío de los números á los suscritores de provincias.

Establecida esta base de buena fe, los que no gusten continuar suscritos, están en el deber de devolvérnoslos, sin abrirlo, con toda exactitud y puntualidad, el primer número que reciban despues de este aviso, pues lo contrario nos produciría graves perjuicios.

Al mismo tiempo rogamos á algunos pocos suscritores, que están en descubierto de sus pagos, que los verifiquen cuanto antes, puesto que continúan suscritos y reciben los números del periódico sin interrupción.

Llamamos la atención de nuestros lectores sobre la hoja suelta que acompaña á este número.

Madrid, 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull.—Valverde, 6, bajo.